



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 026

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso:76001 33 33 006 2021 00253 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Flor Elba Montenegro Burbano
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros
Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A. y otros

Conforme a lo ordenado a través de auto No. 833 del 04 de agosto de 2023 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y siete minutos de la tarde (02:07 p.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Ministerio Público: No se hizo presente

Demandante: No se hizo presente
Apoderada: María Nid Burbano Muñoz
Cédula de ciudadanía: 66.957.745
Tarjeta profesional: 203.380 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: marianid76@hotmail.com
florelbamontenegro@gmail.com

Apoderado sustituto: Carlos Alberto Sánchez Cuéllar
Cédula de ciudadanía: 94.400.553
Tarjeta profesional: 161.640 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: carlossanchezjuridico@gmail.com

Demandado: **Distrito Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente

Apoderada: María Fernanda Rentería Castro
Cédula de ciudadanía: 67.000.403
Tarjeta profesional: 186.207 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
mariafernandarenteriacastro@gmail.com

Demandado: **Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada principal: Carolina Cardona del Corral
Cédula de ciudadanía: 33.819.689
Tarjeta profesional: 138.924 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: judiciales@metrocali.gov.co
ccardona@metrocali.gov.co

Apoderado sustituto: Fabián David Orozco González
Cédula de ciudadanía: 14.698.405
Tarjeta profesional: 225.823 del C.S. de la J.
Correo electrónico: fabian davidorozco@hotmail.com

Demandado: **Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 - 0**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Christian Camilo Vallecilla Villegas
Cédula de ciudadanía: 1.130.626.015
Tarjeta profesional: 305.272 del C.S. de la J.
Correo: contabilidad@blancoynegro.com.co
cvallecilla@hurtadogandini.com
notificaciones@hurtadogandini.com

Demandado: **Seguros del Estado S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Pedro Andrés Boada Guerrero
Cédula de ciudadanía: 74.082.409
Tarjeta profesional: 161.232 del C.S. de la J.
Correo: juridico@segurosdelestado.com
andres.boada@sercoas.com

Demandado: **Bancolombia S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: David Sandoval Sandoval
Cédula de ciudadanía: 79.349.549
Tarjeta profesional: 57.920 del C.S. de la J.
Correo: notificacijudicial@bancolombia.com.co
dsandoval@davidsandovals.com
cparra@davidsandovals.com
lviafara@davidsandovals.com

Llamado en garantía:

Representante Legal:

Apoderada:

Cédula de ciudadanía:

Tarjeta profesional:

Correo electrónico:

Allianz Seguros S.A.

No se hizo presente

Gustavo Alberto Herrera Ávila

19.395.114

39.116 del C.S. de la J.

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:

Cédula de ciudadanía:

Tarjeta profesional:

Correo electrónico:

Camila Andrea Cárdenas Herrera

1.085.332.415

368.057 del C.S. de la J.

ccardenas@gha.com.co

Llamado en garantía:

Representante Legal:

Apoderado:

Cédula de ciudadanía:

Tarjeta profesional:

Correo electrónico:

Aseguradora Solidaria de Colombia

No se hizo presente

Gustavo Alberto Herrera Ávila

19.395.114

39.116 del C.S. de la J.

notificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:

Cédula de ciudadanía:

Tarjeta profesional:

Correo electrónico:

Camila Andrea Cárdenas Herrera

1.085.332.415

368.057 del C.S. de la J.

ccardenas@gha.com.co

Llamado en garantía:

Representante Legal:

Apoderada:

Cédula de ciudadanía:

Tarjeta profesional:

Correo electrónico:

CHUBB Seguros Colombia S.A.

No se hizo presente

Gustavo Alberto Herrera Ávila

19.395.114

39.116 del C.S. de la J.

notificacioneslegales.co@chubb.com

notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:

Cédula de ciudadanía:

Tarjeta profesional:

Correo electrónico:

Camila Andrea Cárdenas Herrera

1.085.332.415

368.057 del C.S. de la J.

ccardenas@gha.com.co

Llamado en garantía:

Representante Legal:

Apoderada:

Cédula de ciudadanía:

Tarjeta profesional:

Correo electrónico:

SBS Seguros Colombia S.A.

No se hizo presente

Gustavo Alberto Herrera Ávila

19.395.114

39.116 del C.S. de la J.

notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:

Camila Andrea Cárdenas Herrera

Cédula de ciudadanía: 1.085.332.415
Tarjeta profesional: 368.057 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ccardenas@gha.com.co

Llamado en garantía: **HDI Seguros S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Camila Andrea Cárdenas Herrera
Cédula de ciudadanía: 1.085.332.415
Tarjeta profesional: 368.057 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ccardenas@gha.com.co

Llamado en garantía: **Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Christian Camilo Vallecilla Villegas
Cédula de ciudadanía: 1.130.626.015
Tarjeta profesional: 305.272 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co
cvallecilla@hustadogandini.com
notificaciones@hurtadogandini.com

Llamado en garantía: **Seguros del Estado S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Pedro Andrés Boada Guerrero
Cédula de ciudadanía: 74.082.409
Tarjeta profesional: 161.232 del C.S. de la J.
Correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com
andres.boada@sercoas.com

Se deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 259

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Fabián David Orozco González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.405 y tarjeta profesional No 225.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la demandada Metrocali S.A. en acuerdo de reestructuración, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 87 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Camila Andrea Cárdenas Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.332.415 y tarjeta profesional No 368.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía i) Allianz Seguros S.A., ii) Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., iii) CHUBB Seguros de Colombia S.A., iv) HDI Seguros S.A., y v) SBS Seguros Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 97 del aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. SANEAMIENTO.

El Despacho interroga a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 260

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la modificación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Se tiene que en el índice 78 de SAMAI reposa el auto interlocutorio No. 640 de 19 de julio de 2023, a través del cual el Despacho declaró no probada la excepción denominada “Falta de jurisdicción” formulada por Metrocali S.A.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, no se tienen excepciones previas pendientes por resolver, ni el Despacho observa alguna que deba resolver de manera oficiosa, razón por la cual se profiere el siguiente:

Auto de sustanciación No. 261

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda, las contestaciones allegadas por las demandadas y por las llamadas en garantía, el Despacho considera que el litigio en el presente asunto se circunscribe en establecer si se presenta responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de las entidades demandadas con el consecuente pago de los perjuicios reclamados, por el presunto daño antijurídico causado a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 30 de septiembre de 2019 siendo pasajera del vehículo de servicio público de placas CVC722/MC22079, marca VOLVO B7R, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda.

De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si las llamadas en garantía deben concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial, en que se sustentan los llamamientos en garantía o si prospera alguna de las excepciones propuestas que las exima de lo pretendido por las llamantes.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 262

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CONCILIACIÓN.

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se les solicita a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio en la presente etapa.

Los apoderados del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración, Empresa de Buses Blanco y Negro S.A., Seguros del Estado S.A. y Bancolombia S.A., en igual sentido a los apoderados de las llamadas en garantía, quienes expresaron falta de ánimo conciliatorio.

Se deja constancia que en el índice 93 de SAMAI reposa certificación de 26 de febrero de 2024 de Metrocali S.A., en la que se plasmó su posición de no conciliar. De otra parte, en el índice 96 de SAMAI obra el acta de comité de conciliación No. 4121.040.1.24 – 068 de 22 de febrero de 2024 el Distrito de Santiago de Cali, en el cual se advierte su posición de no conciliar.

Comoquiera que los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía afirmaron no tener ánimo conciliatorio y escuchada la parte demandante, el Despacho se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 263

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del plenario no hay solicitud de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 205

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados con la demanda, las contestaciones a la demanda, los llamamientos en garantía y las contestaciones a los llamamientos en garantía.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DICTAMEN PERICIAL

6.1.1.1. Solicitó al Despacho que a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se realice valoración a la señora Flor Elba Montenegro para establecer si las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito que sufrió le causó una disminución de su capacidad laboral y el porcentaje de la misma, gravedad o levedad de las mismas, secuelas orgánicas o funcionales permanentes y/o perturbación funcional en el miembro inferior derecho, y cualquier afectación de los aspectos o componentes biológicos y psíquicos, limitaciones o impedimentos para desarrollar un rol u ocupación determinada.

En correo electrónico allegado el día de hoy por el apoderado de la parte demandante, visible en el folio 98 de SAMAI, se aportó oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca fechado el 20 de febrero de 2024 a través del cual devolvió el expediente del caso de la señora Flor Elba Montenegro Burbano, debido a que no se lograron reunir los fundamentos técnicos científicos suficientes para pronunciarse de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral u origen y/o fecha de estructuración de aquella, que una vez la parte contara con los documentos necesarios podría radicar nuevamente la solicitud. Lo anterior, en los siguientes términos:

Santiago de Cali, 20 de febrero del 2024

Señor (a):
FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO
Correo: mejiamontenegro1995@gmail.com

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.

Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito informarle que la solicitud a nombre del (a) señor (a) **FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **66926628**, se da por terminado el proceso, disponiendo del archivo de la solicitud, de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el **Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29**.

El motivo por el cual se procede a devolver el caso es debido a que, **No es posible calificar secuelas sin: el alta o fin de tratamiento.** Pueden enviar nuevamente el expediente cuando se cuente con los soportes clínicos necesarios para la calificación: **Historia Clínica de Urgencias del 2019 (del día del presunto accidente referido ahora), los resultados imagenológicos y los controles posteriores a esa atención.**

Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral y/o origen y/o fecha de estructuración del paciente referenciado en el párrafo anterior. Una vez cuente con los requisitos y documentos solicitados anteriormente remitir el expediente nuevamente.

Por lo anterior, hacemos énfasis en que la devolución del expediente se realiza por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del **Decreto 1507 de 2014** (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha),

De radicar nuevamente la solicitud, deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- Aportar historia clínica completa, que incluya los documentos por esta Junta solicitados para la calificación, adjuntando copia del presente oficio.
- Enviar la documentación completa al correo electrónico: **expedientes@juntavalle.com** en carpeta única comprimida, debidamente marcada con el nombre de la persona a calificar y el número de documento de identificación; foliada e informando, el total de los folios aportados.
- De radicarse el nuevamente el expediente completo, deberá realizar el ajuste correspondiente al salario mínimo legal vigente al año en que se realice nuevamente la solicitud de radicación del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para efectuar la calificación requerida. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29.

Subsecuentemente, el solicitante (en caso de ser Juzgado o particular) podrá pedir a esta Junta Regional de Calificación de invalidez la devolución de los honorarios previamente consignados, según el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, para ello deberá comunicarse con el área de contabilidad al 5531020 Ext 118 o al correo electrónico: contabilidad@juntavalle.com.

Cordialmente,


MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Directora Administrativa y Financiera Sala 1

El Despacho indaga al apoderado de la parte demandante para que indique si insiste en la práctica del dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral de su prohijada o si también precisa la determinación de secuelas. El apoderado indicó que pretende demostrar ambas situaciones.

Se indagó al apoderado de la parte actora si por su cuenta, sin intervención del Despacho, ha gestionado la prueba pericial a instancias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a lo que indicó que sí, que la demandante lo hizo por su propia cuenta sin consultar con su apoderado, pagando un salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2023.

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 86 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, por secretaría líbrese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, previendo a la entidad designada que el informe pericial debe ser remitido con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalará para la audiencia de pruebas y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiéndose que la misma se realizará en todo caso cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen.

Se requiere al apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y los peritos comparezcan a la audiencia de pruebas, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad. El costo de la prueba correrá a cargo de la parte demandante solicitante de la misma.

6.1.1.2. Pidió al Juzgado que oficie “A quien corresponda, informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito para verificar hechos que interesen al proceso, como lo son: las características de la vía (recta, plana, etc.), campo visual, diseño, estado, señalización y demarcación, velocidad, área de impacto, huellas de frenada, posición de los vehículos, determinar técnicamente la razón por la cual se presenta la ocupación de otro carril, maniobra evasiva al reducirse el área de circulación por la presencia de otro vehículo.”

El Despacho niega el decreto de esta prueba pericial, pues si bien las partes pueden solicitar dictámenes periciales, lo cierto es que no se refirió con claridad el experto, profesional o entidad idónea para su realización. Aunado a ello, la solicitud probatoria tiene como objeto, entre otras cosas, determinar las características de la vía, diseño, señalización, demarcación, lo cual puede encontrarse en el Informe de

Accidente de Tránsito alegado por la propia parte demandante.

De igual forma, el pretendido dictamen alude a cuestiones tales como huella de frenado y estado de la vía, respecto de lo cual y dado que ha transcurrido más de 4 años desde la fecha de ocurrencia del accidente, el medio probatorio no tiene utilidad para tales fines, ya que el transcurso del tiempo ha eliminado las circunstancias que en ese momento histórico se presentaron, que en últimas son las que gobiernan el examen judicial que al interior de este proceso debe efectuarse, pues es apenas lógico que las huellas de frenada del vehículo de servicio público de placas VCV722 / MC22079, marca VOLVO B7R ya no estarán.

6.1.2. TESTIMONIAL

Solicitó el testimonio de los señores Javier Correa Medina, Ana María Peñaranda Saavedra y Tatiana Mejía Montenegro, para que declaren sobre lo que les consta en torno a los hechos de la demanda

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes depondrán sobre lo que se dejó reseñado.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2° y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.1.3. OFICIAR A ASEGURADORAS (CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES) (ÍNDICE 57 SAMAI)

En el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones propuestas por las integrantes de la parte pasiva de la Litis, solicitó al Despacho:

- I. Oficie a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que allegue la póliza RCE No. 420-80-994000000109.
- II. Oficie a Seguros del Estado S.A. para que aporte la póliza RCE No. 45-40-1101014678.
- III. Oficie a Allianz Seguros S.A., para que remita las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes al momento en que se produjeron los hechos origen del litigio, en virtud del contrato de arrendamiento financiero, firmado entre Leasing Bancolombia, hoy Bancolombia S.A. y la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A.

El Juzgado advierte que en el índice 43 de SAMAI obra la contestación a la demanda de la Aseguradora Solidaria de Colombia, a la cual se acompaña la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

En igual sentido, en el índice 46 de SAMAI reposa la póliza No. 022348310/24, con vigencia desde las 00:00 horas del 22/10/2018 hasta las 24:00 horas del 21/10/2019, tomador: Blanco y Negro Masivo S.A., NIT 900.007.004-0 cuyas condiciones generales son: *“Allianz Seguros S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre la vigencia del seguro, los perjuicios patrimoniales, daños, pérdidas que cause el asegurado y/o conductor autorizado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, derivado de un accidente de tránsito, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajustes a las siguientes condiciones...”*

Por lo expuesto, lo solicitado en los puntos I y III ya reposa en el plenario, razón por la cual no hay a decretar tales pruebas, pues sería redundante.

De otro lado, en torno a la prueba reseñada en el punto II, esto es, que se oficie a Seguros del Estado S.A. para que aporte la póliza RCE No. 45-40-1101014678, no se accederá a la misma.

El Despacho no accede al decreto de esta prueba, toda vez que, con base en lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del CGP, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, considera que los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición. No se encuentra acreditado que se hubiera presentado solicitud para obtener tal documento y que dicha solicitud no hubiese sido atendida.

No obstante lo anterior, el Despacho en el aparte atinente a las pruebas de oficio se pronunciará respecto al asunto en concreto.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. BANCOLOMBIA S.A.

6.2.1.1. TESTIMONIOS

Pidió al Juzgado que se decreten los testimonios de las siguientes personas:

- I. Ivon Johana Varela Aguilar, ejecutiva comercial de Bancolombia, para que declare sobre las reclamaciones realizadas por los demandantes a Leasin Bancolombia S.A.
- II. Lucrecia Eugenia Hurtas Reina, gerente negociadora de Bancolombia, para que declare sobre los trámites conciliatorios adelantados por Leasing Bancolombia con ocasión al accidente origen del presente proceso.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes depondrán sobre los puntos indicados.

Se le recuerda al apoderado de la demandada Bancolombia S.A., que le corresponde realizar las gestiones para citar a las testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2° y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó al Despacho que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante (**Prueba conjunta con Seguros del Estado S.A. y las llamadas en garantía**), así como de los demás demandados, llamados en garantía o vinculados que integren la parte pasiva de la Litis.

El Despacho aclaró que al interrogatorio de parte del representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali no se accederá, por las siguientes razones:

El artículo 217 del CPACA señala que: “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Así las cosas, toda vez que el Distrito Especial de Santiago de Cali es una entidad pública, su representante legal no se encuentra facultado para rendir interrogatorio de parte de acuerdo con la norma antes citada.

Ahora, si bien dicha norma en su inciso segundo dispone: *“Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, **determinados en la solicitud**. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*, lo cierto es que el apoderado de Bancolombia solicitante de la prueba no realizó tal pedimento probatorio, esto es, que el representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali rinda el mencionado informe escrito, y por obvias razones mucho menos puntualizó o determinó los hechos concretos sobre los cuales debía versar el mismo, razón por la cual no se cumple con los presupuestos normativos para su decreto.

Se indagó al apoderado de Bancolombia S.A. si insistía en el interrogatorio de parte de la demandante y de todos los representantes legales de las integrantes de la parte pasiva de la Litis, quien detalló que solo solicitará el interrogatorio de parte de **la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 y de Allianz Seguros S.A.** Así las cosas, en cuanto a interrogatorio de parte solicitado por Bancolombia S.A., **solo se decreta frente a las dos sociedades indicadas.**

La citación y comparecencia de los representantes legales de las mencionadas entidades estará a cargo de sus respectivos apoderados judiciales, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal

6.2.1.3. CONFESIÓN DE PARTE

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal y en todo caso los hechos debatidos en este proceso serán objeto de prueba, sin perjuicio de que resulten aplicables las normas procesales que regulan el medio de prueba de la confesión de las partes.

6.2.2. METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

No solicitó el decreto de pruebas.

Se opuso al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora considerando que la forma en que se solicitó burla la exigencia consagrada en el artículo 212 del CGP que obliga a enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba e imposibilita el control de su utilidad y conducencia.

Al respecto el Despacho considera que, más allá de la adecuada o inadecuada técnica de la solicitud de los testimonios, la misma reseña el objeto sobre el cual declararán los testigos, cumpliendo con ello la exigencia normativa establecida en torno a ello, razón por la cual los mismos se decretaron.

6.2.3. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

6.2.3.1. OFICIAR A SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

Solicitó al Despacho oficiar a la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A., para que remita constancia de vinculación laboral del conductor James Sánchez Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.932.984, quien para la ocurrencia de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de placas VCV722.

El Despacho no accede al decreto de estas pruebas, toda vez que, con base en lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del CGP, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, considera que el documento solicitado pudo obtenerse a través de derecho de petición. No se encuentra acreditado que se hubiera presentado solicitud para obtener tal documento y que dicha solicitud no hubiese sido atendida.

6.2.3.2. TESTIMONIAL

Solicitó el testimonio del señor James Sánchez Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía 16.932.984, quien resultó involucrado en el accidente que dio origen al proceso, en calidad de conductor del vehículo tipo bus al servicio de Metro Cali S.A., para que declare sobre las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos.

Se decreta el testimonio de la mencionada persona, quien depondrá sobre los puntos indicados.

Se le recuerda a la apoderada del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, que le corresponde realizar las gestiones para citar al testigo y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2° y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.2.4 EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. NIT 890.301.775-0

No solicitó el decreto de pruebas.

Se opuso al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante alegando que no se cumplen los requisitos de los artículos 213 y 212 del CGP, pues no se puntualiza el lugar de citación de los testigos y no se enuncian los hechos concretos que son objeto de la prueba.

Al respecto se reitera lo señalado por el Despacho frente a similar argumento planteado por la codemandada Metrocali, agregando ahora que en la solicitud probatoria en todo caso se citó las direcciones electrónicas de los testigos.

También, pidió que se le permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes a efectos de garantizar su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decreten en este auto de pruebas.

6.2.5. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.2.5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Pidió al Despacho que se decrete el interrogatorio de parte a la demandante. Por ser procedente se decreta la prueba.

La citación y comparecencia de la citada Flor Elba Montenegro Burbano queda a cargo del apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.3. LLAMADAS EN GARANTÍA

6.3.1. SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. NIT 900.007.044-0 (ÍNDICE 40 SAMAI)

6.3.1.1. TESTIMONIAL

Solicitó el decreto de los siguientes testimonios:

- I. James Sánchez Cifuentes, conductor del vehículo VCV-722, para que manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al litigio, los hechos narrados en la demanda y en la contestación, el tiempo que lleva operando ese tipo de buses, etc.
- II. Ferney Salazar, miembro del equipo de prevención vial de la empresa de buses Blanco y Negro Masivo S.A., para que manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que originó el litigio, los hechos narrados en la demanda y en la contestación, el esquema de seguridad vial y protocolos de seguridad establecidos por Blanco y Negro Masivo S.A. para la operación de los buses adscritos al sistema de transporte masivo, etc.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes depondrán sobre los puntos atrás indicados.

Se le recuerda al apoderado de la sociedad llamada en garantía Blanco y Negro Masivo S.A., identificada con el NIT 900.007.044-0, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2° y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

Solicitó al Despacho que se le permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes, con la finalidad de ejercer el derecho a la defensa y controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decreten en este auto de pruebas.

6.3.2. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (ÍNDICE 42 SAMAI); ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (ÍNDICE 43 SAMAI); HDI SEGUROS S.A. (ÍNDICE 44 DE SAMAI), CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (ÍNDICE 45 SAMAI) y ALLIANZ SEGUROS S.A. (ÍNDICES 46 Y 67 SAMAI).

6.3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE (CONJUNTA CON SEGUROS DEL ESTADO)

Pidieron al Despacho que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante. Por ser procedente se decreta la prueba.

La citación y comparecencia de la citada Flor Elba Montenegro Burbano queda a cargo del apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.3.2.2. TESTIMONIAL

Solicitaron al Despacho que se les permita realizar las preguntas que consideren pertinentes a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada, con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieren apoyo en la declaración de terceros.

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decreten en este auto de pruebas.

6.3.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No contestó el llamamiento en garantía.

6.4. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho ordena oficiar a Seguros del Estado S.A. para que aporte la póliza RCE No. 45-40-1101014678.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. Se le concede 10 días a Seguros del Estado S.A. para que allegue la prueba.

Conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga al apoderado de Seguros del Estado S.A. para la consecución de la prueba, así como la remisión a este Juzgado.

En el caso de que el documento requerido no se encuentre en sus archivos, así deberá indicarlo en el oficio a través del cual dé respuesta a esta Autoridad Judicial.

El apoderado de Bancolombia S.A. pidió al Despacho reconsiderar lo que consideró una denegatoria de la prueba atinente a las confesiones de la parte actora en la demanda. El Juzgado aclaró que no se puede decretar *a priori* una confesión y que, de generarse una confesión, se dará aplicación de las normas correspondientes.

El apoderado de la parte actora mencionó los artículos 151 y 152 del CGP, para justificar la aplicación de la figura del amparo de pobreza a favor de su cliente; el Despacho aclaró que el amparo de pobreza lo tiene que formular la misma demandante y se decidirá como en derecho corresponda.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme el auto de pruebas.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 264

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las tres y doce minutos de la tarde (03:12 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>